Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Señor
ALEJANDRO MONCADA

Asunto: Respuesta RE: Petición de información / EXT21-00050630

Respetado señor Moncada, reciba un cordial saludo.

Por medio del presente, me permito atender el documento allegado por usted a la Unidad Nacional de Protección, amablemente informándole que:

Respondiendo su solicitud, le indico que la misma implica la entrega de información biográfica de una persona que podría estar vinculada a nuestra Entidad, así como información ligada a esta, respecto de la cual es nuestro deber velar por que no sea difundida o entregada de forma indiscriminada.

Conforme lo anterior, y ya que por el contenido de la información puede resultar afectado el derecho a la intimidad de la persona posiblemente vinculada a la UNP, así como el de terceras personas, y cumpliendo nuestro deber de garantizar este derecho fundamental según lo establece la Ley 594 de 2000 "…Ley General de Archivos…" en su artículo 27, así como los demás derechos consagrados en la Constitución y la Ley, me permito indicar que no es posible acceder a su solicitud, puesto que dicha información se encuentra protegida por una reserva legal.
Ello, porque el contenido de la información tiene un alto grado de sensibilidad, pues hace parte de la intimidad de las personas que están vinculadas a la entidad, derecho amparado especialmente por el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia según el cual ***"…Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar…"*** (negrillas y subrayado fuera de texto original).

8. Los datos genéticos humanos.
Entonces el articulado reitera y reafirma la especial reserva legal que ostenta los documentos y la información del Programa de Protección, pues se encuentran cubiertos tanto por el numeral 1° (la Unidad Nacional es Organismo Nacional de Seguridad), así como por el numeral 3° del citado artículo, es decir, aparte de ser estricta es especial.(…)".

De la misma forma, el artículo 25 de la mencionada ley establece la manera en que deben ser contestadas las solicitudes de información y documentos reservados de la siguiente forma:

"(…) Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.
La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella. (…)".

Asimismo, el artículo 27 de la aludida ley estipula las excepciones a la reserva legal de la siguiente forma:

"(…)Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.(…)".

En igual sentido, la Ley 1712 de 2014 *"…por medio de la cual se creó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones…"*, señaló:
"…Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:
a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad…".

"13. Reserva Legal: La información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva."
Así mismo el Numeral 3 del artículo 2.4.1.2.47 del mencionado Decreto señala:

"(…)Artículo 2.4.1.2.47. Compromisos del Programa de Prevención y Protección. Corresponde a la Unidad Nacional de Protección:

(…)

3. Manejar de forma reservada la información relacionada con su situación particular.(…)"
En este sentido, por lo anteriormente señalado todos los informes o documentos del programa de Prevención y Protección de la UNP se encuentran cobijados por una especial Reserva Legal en la medida que es ESTRICTA, es decir no es una simple Reserva Legal sino que va más allá de la misma.

En ese contexto es importante traer a colación lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, en donde en su artículo 24 establece:
"(…)Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en ESPECIAL:
1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensiona les y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
Así mismo, la Constitución Nacional en su artículo 74 establece que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."*

Lo cual es concordante con las diferentes disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que citamos a continuación:
"(…)Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (…)
8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
(…)
Artículo 5º. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:
(…)
2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.
Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.
Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.
Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.".
En ese sentido la Ley 418 de 1997 en sus artículos 72 y 83 estableció ESTRICTA reserva a los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el Programa de Protección, y además estableció que *"Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación."*(resaltado por fuera de texto).
En desarrollo de la legislación en mención el Decreto 1066 de 2015, en el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2 determinó la Reserva Legal a la información relativa a solicitantes y protegidos del Programa

Así las cosas, conforme estas consideraciones, por existir la probabilidad de afectación al derecho fundamental en mención, y como garantes del mismo, le solicito respetuosamente se obtenga el aval de un Juez de Control de Garantías para búsqueda selectiva en base de datos, bajo la figura jurídica prevista en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, y una vez realizado el estudio de valoración por su parte frente a la legitimidad de la información solicitada conforme su finalidad, así como la ponderación de los criterios de pertinencia, idoneidad y necesidad que determinen la proporcionalidad en el caso concreto, es decir, cumplidos los requisitos que han sido desarrollados en reiteradas decisiones por la Corte Constitucional, una de ellas, en la sentencia C-336 de 2007, Magistrado Ponente doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, nos alleguen su autorización y en este sentido atender en debida forma su requerimiento.

Bajo este contexto, no es posible remitir la información solicitada como quiera que hace parte de la mencionada reserva legal.

No obstante, es pertinente aclarar que la UNP en observancia de la normatividad vigente hará entrega de la documentación que por orden judicial se requiera.

Cualquier inquietud que se le presente o información adicional, estamos en disposición de atenderlo directamente en la Carrera 63 # 14-97 Primer Piso, Barrio Puente Aranda, Bogotá D.C., o en el correo electrónico correspondencia@unp.gov.co

Es importante, tener en cuenta que puede elevar una PQRSD (Petición, Queja, Reclamo, Sugerencia o Denuncia) ante la entidad, a través de nuestra línea gratuita 018000118228 o directamente con los Asesores del Grupo de Servicio al Ciudadano al (1) 4269800 opción 1, en días hábiles en el horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

Sin otro particular me despido cordialmente, no sin antes refrendar nuestra firme disposición en la atención a los diferentes requerimientos presentados ante el Programa de Prevención y Protección que lidera esta Unidad.

Recuerde, que todos los trámites en la UNP son de carácter Gratuito, y que puede enviar sus sugerencias para mejorar nuestra atención al ciudadano al correo electrónico: correspondencia@unp.gov.co su opinión es muy importante para nosotros.

Atentamente,

Angela Julieth Rojas Barón
Contratista – Politóloga
Grupo Servicio al Ciudadano
Oficina Asesora de Planeación e Información

Imagen que contiene captura de pantalla Descripción generada automáticamente